

CONSTANCIA: Manizales, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no dio contestación a la demanda. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00420
Auto interlocutorio nro. 1707

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que el demandado hubiese contestado la misma, en este proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE VISITAS y REGULACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **CAROLINA VALENCIA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.815.709, como representante legal de la menor **ANA SOFÍA GARZÓN VALENCIA** identificada con NUIP nro. 1.054.877.304, en contra del señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.803.134, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **ANA SOFÍA GARZÓN VALENCIA**.
2. Acta de Conciliación nro. 160-13 del 28 de octubre del año 2013 de la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, Caldas.
3. Constancia de no conciliación por no acuerdo nro. 110 del 08 de agosto de 2023 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.
4. Comprobantes de consignaciones de la cuota alimentaria pactada verbalmente por las partes.
5. Soportes de gastos de la menor.
6. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 01 de agosto de 2022.
7. Historia clínica de la menor **ANA SOFÍA GARZÓN VALENCIA**.
8. Constancia de matrícula expedido por el Instituto Técnico San Rafael de Manizales del 15 de septiembre de 2023 e informes de evaluación del periodo 1 al 3 del año lectivo 2023.
9. Constancia del 18 de septiembre de la Fundación Batuta de Caldas.
10. Hace constar del 18 de septiembre de 2023 del Centro Colombo Americano de Manizales.
11. Informe de proceso y plan de acción PRETEENS del Centro Colombo Americano de Manizales.
12. Hace constar del 15 de septiembre de 2023 del Instituto Técnico San Rafael de Manizales.
13. Certificado de la Liga Caldense de Voleibol del 20 de septiembre de 2023
14. Hace constar del 18 de septiembre de 2023 del club Milenium Sobre Ruedas.
15. Informe orientación escolar del Instituto Técnico San Rafael de Manizales.
16. Informe psicológico de evolución suscrito por la psicóloga JULIANA GARCÍA ORTEGÓN.
17. Certificado de existencia y representación legal de PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS.

18. En virtud de la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena **OFIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, con destino a este proceso, allegue las declaraciones de renta de los años 2021, 2022 y 2023 del señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.803.134.
19. Se accede a lo solicitado por la parte demandante y, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, COOMEVA, BBVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU y BANCO W, para que informen si el señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.803.134, cuenta con cuenta corriente, de ahorros, CDT o fiducia, o cualquier otro producto, en caso positivo, adjuntar informe de los mismos.
20. Con relación a lo solicitado por la señora **CAROLINA VALENCIA MUÑOZ** a través de su apoderada judicial, se ordena **OFICIAR** al pagador de la Secretaría de Educación del departamento de Magdalena e IED Técnica Lorencita Villegas de Santos del municipio del Banco Magdalena, para que certifique el tipo de vinculación, cargo que ocupa y los últimos desprendibles de nómina incluyendo salarios, todas prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, comisiones etc., al igual que el certificado de ingresos y descuentos de los últimos seis (6) meses del señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.803.134.
21. Finalmente, se accede a lo solicitado por el extremo activo y se ordena **OFICIAR** al representante legal de la empresa PREVENCIÓN Y SALUD INTEGRAL PARA LA FAMILIA IPS SAS, para que allegue con destino a este proceso, información sobre la vinculación laboral del señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.803.134, con dicha empresa y los comprobantes de nómina de los últimos seis (6) meses incluyendo salarios, todas prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, comisiones etc.

Testimoniales

1. GLORIA AMPARO MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico glomunoz71@hotmail.com.

2. JOSÉ DARÍO VALENCIA CHICA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico dariovalencia477@hotmail.com.

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de las señoras LILIANA PATRICIA AGUIRRE ROJAS y LINA CONSTANZA GIRALDO SEPÚLVEDA, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de sus testimonios y los hechos acerca de los cuales van a declarar.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ**.

De la parte demandada

La parte demandada, señor **JOSÉ MARIO GARZÓN HERNÁNDEZ**, no dio contestación a la demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **CAROLINA VALENCIA MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bc8ae7fe20e30242c987d4be8998c7677396a5c575beda86910e7a157182a3**

Documento generado en 07/11/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>